



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	0008



EXP. N.º 00063-2011-Q/TC  
LIMA  
FERMÍN SANTOS CÁCERES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2011

### VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Fermín Santos Cáceres; y,

### ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones **denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.**
2. Que de lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que, de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha referido que una resolución denegatoria que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que termina el debate jurisdiccional, si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma.
4. Que según lo previsto en el artículo 19º del CPConst., y de acuerdo con lo establecido en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
5. Que el Tribunal al admitir el recurso de queja sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	0009



EXP. N.º 00063-2011-Q/TC

LIMA

FERMÍN SANTOS CÁCERES

dentro del mismo recurso examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.

6. Que este Colegiado advierte que en el proceso de amparo iniciado por el recurrente contra la Dirección General de Bienes Nacionales, COFOPRI y otro, se cuestiona a través del Recurso de Agravio Constitucional la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 12 de enero de 2011, que resuelve un tema incidental como es una solicitud de medida cautelar.

Esto significa que el debate jurisdiccional no ha concluido, esto es, que el proceso de amparo iniciado por el recurrente contra la Dirección General de Bienes Nacionales, COFOPRI y otro continúa.

7. Que estando a lo señalado en los fundamentos precedentes, el presente recurso de queja debe ser desestimado, debiendo disponerse la continuación del proceso de amparo según su estado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO DE LA FOM